

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CORREOS.

NUM. 90.

A las doce en punto del día 6 de Abril próximo venidero, tendrá lugar en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, y en las casas consistoriales de Bermillo de Sayago ante el Alcalde, el remate en pública subasta para la conducción del correo diario desde esta capital á la expresada villa, con arreglo en un todo al pliego de condiciones que se publica á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, previniendo á los Señores Alcaldes que den la

mayor publicidad al presente anuncio.

Zamora 15 de Marzo de 1864  
Fermín Ladron de Gégama.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Bermillo de Sayago.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, de ida y vuelta, desde Zamora á Bermillo de Sayago, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la corres-

pondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán da cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación ó prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que

se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Bermillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de *siete mil novecientos noventa* reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de *seiscientos* reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos

para desempeñar el servicio que licita.  
 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zamora á Bermillo de Sayago y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga

ga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura publica, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Alojamientos y bagajes.—Circular.

NUM. 91.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el preciso é improrogable término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, remitan á este Gobierno los estados de alojamientos y bagajes correspondientes al año último, cuyos modelos se insertan á continuacion; en el bien entendido, que de no verificarlo, les exigiré la multa de 40 reales con que desde luego quedan conminados.

Zamora 15 de Marzo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

(ESTADOS QUE SE CITAN.)

NUMERO 1.º

Estado demostrativo del número de alojamientos suministrados al ejército por el Ayuntamiento de..... durante el año 1863.

	OFICIALES GENERALES.				JEFES.			OFICIALES.			TOTAL.....	TROPA.			TOTAL.....	Total general de alojamientos.	
	Capitanes Generales.....	Tenientes Generales.....	Mariscales de Campo.....	Brigadieres.....	Coronales.....	Tenientes Coronales.....	Primeros Comandantes.....	Segundos Comandantes.....	Capitanes.....	Tenientes.....		Subtenientes.....	Sargentos.....	Cabos.....			Tropas.....
ARMAS É INSTITUTOS.																	
Estado Mayor general del ejército..																	
Infantería.....																	
Artillería.....																	
Ingenieros.....																	
Caballería.....																	
Estado Mayor.....																	
Guardia civil.....																	
Carabineros del Reino.....																	
Alabarderos.....																	
Cuerpo castrense.....																	
Sanidad militar.....																	
Cuerpo administrativo del ejército.																	
Justicia militar.....																	
Mozos de escuadra.....																	
Telegrafistas militares.....																	
<b>Total.....</b>																	

NOTA.

De los bagajes anteriormente expresados, se han suministrado en metálico los siguientes:

50 á Oficiales generales á 40 reales uno....	2000
80 á Jefes..... á 20 reales .....	1600
200 á Oficiales..... á 10 reales .....	2000
1500 á Tropa..... á 1 ½ reales .....	2250
<b>Total.....</b>	<b>7850</b>

FECHA.

El Alcalde.

El Secretario.

**ESTADO demostrativo del número de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de..... á las clases del ejército en el año 1863.**

ARMAS É INSTITUTOS DEL EJERCITO.	CABALLERIAS		TOTAL de CABALLERIAS. Número.	CARROS							TOTAL DE CARROS. Número.	
	menores. Número.	mayores. Número.		de bueyes Número.	de una caballería Número.	de dos. Número.	de tres. Número.	de cuatro. Número.	de cinco. Número.	de seis. Número.		de siete. Número.
Infantería.....												
Artillería.....												
Ingenieros.....												
Caballería.....												
Estado Mayor.....												
Guardia civil.....												
Carabineros del Reino.....												
Alabarderos.....												
Cuerpo castrense.....												
Sanidad militar.....												
Administracion del ejército.....												
Justicia militar.....												
Mozos de escuadra.....												
Telegrafistas militares.....												
<i>Totales.....</i>												

**NOTA.**

De los bagajes anteriormente expresados, se han suministrado en metálico:

60 bagajes menores, á 4 ½ reales.	270
100 idem mayores, á 6.....	600
10 carros de bueyes, á 16.....	160
5 de una caballería, á 12.....	60
3 de cinco idem, á 80.....	240
<b>Total.....</b>	<b>1330</b>

*El Alcalde,*

*El Secretario,*

**Gobierno militar de Zamora.**

El soldado licenciado por cumplimiento del regimiento infantería de la Habana, del ejército de la Isla de Cuba, Manuel Crespo Navales, cuya residencia la tiene en uno de los pueblos de esta provincia, se presentará en este Gobierno militar con objeto de enterarle de un asunto que le interesa, y pueda cobrar los 2 000 reales á que tiene derecho.

Zamora 13 de Marzo 1864.—El B. G. M., Rosales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

El impuesto de consumos está subor-

dinado á ciertas condiciones y formalidades que los Ayuntamientos tienen el deber de cumplir en épocas determinadas para que su exaccion no sea gravosa al procomun, y para que el ingreso en Tesorería de la parte correspondiente al Tesoro tenga efecto sin entorpecimiento alguno en los plazos de instruccion.

Al efecto, los Ayuntamientos deben tener á la vista la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y las alteraciones en ella introducidas para subordinarla al establecimiento de años económicos que dan principio en 1.º de Julio de cada año; pero la Administracion, que desea facilitarles los medios de comprenderla sobre llamarles la atencion de que se encuentran en la época de ocuparse en tan interesante servicio, hace á todos las prevenciones siguientes:

1.º En el mes de Febrero que acaba de finir han debido asociarse, y si no lo

han hecho lo ejecutarán inmediatamente, á un duplo número de individuos que representan todas las clases del pueblo, y con conocimiento del cupo señalado en su encabezamiento, acordarán los medios de hacerlo efectivo dando preferencia:

- 1.º Al encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de especies.
- 2.º Al arriendo de las mismas, en junto ó separadas, con libertad de venta.
- 3.º Al arriendo, con la condicion de la exclusiva, obtenida que fuese esta facultad.
- 4.º A la Administracion municipal.
- Y 5.º Al repartimiento vecinal; de lo que se acuerde se arreglará la correspondiente acta y firmarán todos los concurrentes.

2.º Si se adoptase el medio de reparato dejando en libertad y franquicia de derechos los artículos sujetos al impues-

to, el mismo Ayuntamiento y asociados acordarán las bases con que el reparto se hubiese de practicar; y arreglando tambien acta, la remitirán desde luego al Sr. Gobernador para su aprobacion.

Si en preferencia se adoptase el medio de encabezamiento con los cosecheros; fabricantes ó especuladores, estos harán las proposiciones que tuvieren por convenientes antes del segundo domingo de Marzo, admitiéndose ó desechándose según que fuere procedente.

De los encabezamientos parciales se dará cuenta á la Administracion principal.

3.º A falta de concierto y acordado el arriendo total ó parcial de los derechos, servirá de base la cantidad anual que para el Tesoro tenga señalado cada artículo, recargándole al 50 por 100 provincial y el municipal que se halle autorizado, con el aumento además de un 3 por 100 por cobranza y conduccion.

En los pueblos que obtengan la facultad de establecer la exclusiva en las ventas al por menor de todos ó algunos de los ramos, figuran: primero la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie con los recargos concedidos y el 3 por 100 de aumento, y despues el precio á que haya de venderse al por menor la especie que se subaste.

De esto se arreglará acta que se unirá al expediente, y despues continuará el pliego de condiciones, formalizado con extricta sujecion á lo que prescribe el artículo 201 de la instruccion.

4.º El tercer domingo de Marzo se anunciará la subasta al público, que ha de constar de dos remates, con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo del actual, ó sea el 10 del mismo mes, y el segundo el dia 17, tercer domingo de igual mes.

En el primer remate se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo las mejoras que cubran ó excedan de 5 por 100 la cantidad en que hubiese quedado la subasta anterior.

Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad fijada, en cuyo caso se anunciará el segundo remate para los ocho dias siguientes.

5.º Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan expresados, pero no se admitirán mas proposiciones que las que cubran la cantidad correspondiente al Tesoro y sus recargos, con el precio que para la venta al por menor se hubiese establecido; pudiendo admitirse tambien si este precio de venta disminuye, asi como en el acto aceptar las mejoras que se hagan en este mismo concepto, es decir, que sobre la cantidad fijada para la Hacienda y recargos no se admitirá como mejora aumento alguno, y todo el beneficio ha de quedar en provecho del consumidor, expendiéndose el artículo á menor precio que el que se fije en el pliego de condiciones.

Las subastas que se ejecuten bajo la condicion de la exclusiva y se admitan proposiciones con aumento del cupo y recargos serán nulas y de ningun valor, y responsables los Ayuntamientos á los perjuicios que puedan irrogarse al pueblo por extralimitarse de la ley.

6.º Pudiendo suceder que en el transcurso del año tuvieran aumento los derechos del impuesto de consumos y que por consecuencia los cupos de los pueblos debieron ser mayores, se pondrá una condicion clara y precisa en que el rematante se obligue á satisfacer la mayor cantidad que á cada artículo se señale en relacion al aumento del derecho que él deba percibir ó á que el artículo se deba vender.

7.º Todas estas subastas han de quedar cerradas precisamente antes del primer domingo de Mayo y remitidas á esta Administracion dentro de los primeros quince dias del mismo mes.

8.º De no haber proposiciones admisibles, el Ayuntamiento, con el doble nú-

mero de contribuciones antes dicho, acordarán si los derechos han de quedar por administracion municipal, ó si quedando en franquicia las especies, se cubra el cupo y recargos por medio de repartimiento; de optar por el primer medio, se abrirá un libro foliado y sellado con el del municipio en que desde el primer dia del mes de Julio se anoten con numeracion correlativa el nombre del que introduzca cualesquiera especie sujeta al derecho, la especie que sea, la cantidad de su peso ó medida y el derecho que devenga y se satisfaga, incluyendo los recargos; este libro se sumará por semanas y en fin de cada mes, autorizando los arqueos el Depositario del Ayuntamiento, el Alcalde, y el Procurador sindico como Interventor. Los Ayuntamientos que administrando los derechos dejen de llevar este libro, quedarán responsables á todas las consecuencias de su falta en los diferentes fines para que la Administracion los quiera consultar.

9.º En el último caso de tener que hacer uso del repartimiento, se nombrará por el Ayuntamiento, antes del 1.º de Junio, el número de repartidores igual al de sus individuos, que representen la clase mas elevada, la mediana é ínfima del distrito; estos repartidores, cuyo cargo es obligatorio, recibirán de aquel un certificado de la cantidad que han de repartir, en que se exprese con separacion el cupo del Tesoro, el recargo provincial, el municipal autorizado, y el 5 por 100 de cobranza y conduccion, asi como las bases á que han de atenerse y que estén aprobadas ya por el Sr. Gobernador, y consultando el art. 218 de la instruccion antes citada, dividirán á la totalidad de los habitantes del distrito en tantas categorías como crean justas para una equitativa distribucion, procediendo en seguida al reparto, que ha de sujetarse precisamente al modelo que se publica á continuacion.

Hecho el reparto, y autorizado por todos los repartidores que sepan escribir, y por el que nó otro á ruego, se le entregarán al Ayuntamiento ántes del 30 de Junio. Este le publicará inmediatamente, por el término de diez dias, oyendo de agravios y resolviendo con audiencia previa de los repartidores las quejas que se puedan presentar.

De las resoluciones, se dará conocimiento á los interesados por si quisieran apelar ante esta Administracion.

El reparto aprobado por el Ayuntamiento, y hecho constar en él por certificacion que estuvo expuesto al público, se remitirá á esta oficina antes del 15 de Julio.

Los Ayuntamientos y Juntas que demoren este servicio, quedan responsables á pagar de su peculio el importe del trimestre ó trimestres cuya cobranza del contribuyente no se pueda realizar.

Con estas prevenciones, la Administracion cree que los Ayuntamientos no tendrán duda alguna sobre la marcha del servicio que se les encarga, y espero confiado no déa lugar á determinaciones severas por incurrir en faltas ó ilegalidad, y se advierte á todos y cada uno de los que puedan interesarse en la especu-

lacion de los arriendos que todo concierda fuera de los remates públicos aprobados por la Administracion es ilegal, y que no se admitirán reclamaciones por

convenios privados de que solo deberán entender los Tribunales ordinarios.

Zamora 10 de Marzo 1864.—Agustin Genon.

Distrito Municipal de...

Año económico de 1864 á 1865.

### REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS

Que forma la Junta pericial que suscribe, nombrada al efecto por el Ayuntamiento del mismo pueblo.

*CANTIDAD que ha de satisfacer el pueblo segun los datos facilitados por el Ayuntamiento, de que tiene certificacion.*

Por cupo del Tesoro.....	4000
Por 50 por 100 del recargo provincial..	2000
Por el por 100 de municipal.....	2000
Por el 5 por 100 de premio de cobranza..	400

*Total general.....* 8400

A DEDUCIR:—Por producto de arriendos aprobados.....	3000	}	3700
Por el de administracion de derechos.....	500		
Por encabezamientos parciales.....	200		

*Resto para repartir.....* 4700

CATEGORIAS EN QUE SE DIVIDE LA POBLACION.	SEÑALAMIENTO.
1.ª categoría por alma sujeta al impuesto.....	30
2.ª — — — — — .....	25
3.ª — — — — — .....	20
4.ª — — — — — .....	15
5.ª — — — — — .....	10
Y las demás que se crean necesarias.	

### REPARTO.

NÚMERO.....	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	ALMAS DE QUE CONSTA SU FAMILIA.	CATEGORIA.	CONTRIBUCION ANUAL.	IMPORTE DEL TRIMESTRE.
1.º	Agustin de José..	Tres de..... Dos de.....	1.ª 3.ª	110	27 50

NOTA. En esta forma continuarán los demás que deben contribuir, fijando siempre en última categoría á los sirvientes ó criados de cada familia; pero en la del contribuyente todos los de la familia que no sean sirvientes, á excepcion de los niños de lactancia.

Se sumarán todas sus planas correlativas y se concluirá con fecho y firmas: despues se unirá certificado al público y últimamente se estampará la aprobacion de todo el Ayuntamiento.

El repartimiento se ejecutará por riguroso orden alfabético y se extenderá en papel del sello 9.º, remitiéndole á la Administracion con copia, donde tiene que quedar archivado.

Al mismo acompañarán los recibos talonarios, cubiertas sus matrices, pues sin este requisito no serán sellados por la Administracion.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden nueve décimas partes del término redondo denominado Villoria, del Ayuntamiento de Fresno de Sayago y partido de Bermillo, en esta provincia. Está distribuido entre pastos y labor, y tiene arbolado de encina y de roble y aguas permanentes. El que quiera interesarse en la compra puede dirigirse á Don

Manuel Sanchez Monge, en Salamanca, calle de Santa Teresa, núm. 2.º (6-6)

En la imprenta de este periódico oficial, se vende una prensa de imprimir, de madera, con platina de hierro, en buen uso.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS, CALI E DELA RUA, NUM. 35.